

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Rad. 41001 33 33 002 2021 00192 00

Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 7:19

Para: Melba Rocio Gutierrez Castañeda <mgutierrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Alegatos UT TOLIHUILA RAD. 41001 33 33 002 2021 00192 00.pdf; ALEGATOS CLINICA EMCOSALUD RAD. 41001 33 33 002 2021 00192 00.pdf;

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA**Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.**

De: Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>**Enviado:** jueves, 7 de marzo de 2024 16:39**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipecastro.abogado@gmail.com <felipecastro.abogado@gmail.com>; Rocio del Pilar Ruiz Sanchez <osorioruizasesoresconsultores@gmail.com>; leyvabogado@gmail.com <leyvabogado@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Rad. 41001 33 33 002 2021 00192 00

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA de MANUEL ANTONIO SALAMANCA ZUÑIGA Y OTROS
Contra ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A Y OTROS
Rad. 41001 33 33 002 2021 00192 00

Cordial saludo

De manera respetuosa en calidad de apoderada principal de UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., me permito informar que conforme el inciso final del artículo 75 del C.G.P, a partir de la fecha procedo a reasumir el poder a mi otorgado y que había sustituido al profesional Carlos Eduardo Llanos.

Así mismo me permito remitir a su despacho dentro del término establecido alegatos de conclusión por cada una de las entidades que apoderó.

Atentamente,

YORD YANID ESCOBAR BERNAL

C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)

T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura

APODERADA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Neiva, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

REF. ACCION DE REPARACION DIRECTA DE MANUEL ANTONIO SALAMANCA ZÚÑIGA Y OTROS contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y OTROS
RAD. 41001 33 33 002 2021 00192 00

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente caso se reclama como falla en la prestación del servicio la atención en salud de la Paciente DEYA ODILMA SALAMANCA GALÍNDEZ, de 69 años de edad, quien el día 21 de agosto de 2019, sufre caída de balcón de 3 metros de altura ingresa al Hospital ANTONIO REPISO de SAN AGUSTÍN, de primer nivel, por cuanto estabilizan y remiten al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, con trauma nivel de cabeza y región toracolumbar con pérdida de conciencia por tiempo indeterminado, posterior a ello dolor lumbar e imposibilidad para movilizar miembros inferiores; como atención inicial y de urgencia después de ser valorada por la especialidad de neurocirugía es llevada a procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMIA DESCOMPRESIVA a nivel T5; la paciente permanece en la unidad de cuidado intensivo debido a la complejidad de sus lesiones y le es ordenado procedimiento denominado ARTRODESIS TRANSPEDICULAR Y FUSIÓN ESPINAL CON INJERTO, conforme solicitud de autorización de servicios el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, el día 27 de agosto de 2019 sobre las 10:24 am; por lo cual la entidad aseguradora UNION TEMPORAL TOLIHUILA, realiza proceso de remisión a la ciudad de Neiva (H), en el traslado la paciente sufre un paro cardiorrespiratorio y fallece.

la audiencia inicial desarrollada el 05 de septiembre de 2023, se fijó el problema jurídico Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, establecer la existencia de un daño, nexo causal y la imputación según la conducta de las demandadas así:

- a) ¿Debe declararse la responsabilidad administrativa o civil y patrimonial de las entidades hospitalarias demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora Deya Odilia Salamanca Galíndez, debido a la falla en la prestación del servicio médico y hay lugar a la indemnización deprecada?

- b) En caso positivo, ¿Corresponde a las llamadas en garantía asumir el pago de las indemnizaciones a las que eventualmente llegase a ser condenada las entidades y sociedades demandadas?
- c) ¿Los daños causados por la inadecuada prestación del servicio médico, deben analizarse bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad por falla probada del servicio o, deben ser examinados bajo otro título de imputación?
- d) ¿Las empresas Clínica Tolima, Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Unión Temporal Toliuhila y Allianz Seguros S.A están legitimadas en causa en el presente asunto?

En este sentido y únicamente sobre estas premisa y conforme el análisis del acervo probatorio el despacho deberá tomar una determinación.

Frente a mi representada es importante resaltar que SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., es una IPS, prestadora de servicios de salud para atención de servicios de urgencias, hospitalización, unidad de cuidados intensivos y ayudas e imágenes diagnosticas que contrata con diferentes EPS y entidades aseguradoras para la prestación de servicios de salud, cuya atención está dotada de estándares de calidad y conforme los protocolos y guías de manejo clínico establecidos y está sujeta a las autorizaciones que remita la entidad aseguradora conforme la reglamentación del sistema de salud.

Frente a los hechos generadores de la demanda, es preciso resaltar que mi representada nunca presto servicios de salud a la señora DEYA ODILMA SALAMANCA GALINDEZ, pues como se puede establecer mediante la historia clinica, la paciente nunca ingreso a las instalaciones de mi representada, en este sentido no se puede imputar ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos reclamados y menos sobre las pretensiones de la demanda.

De otra parte y frente al llamado al proceso que le realizan a mi entidad por ser integrante de la unión temporal, es preciso señalar que la UNION TEMPORAL TOLIHUILA se constituyó en una entidad que tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto procesal en las acciones judiciales distintos a los que hacen parte de la misma, para ello traigo a colación lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. No. 19.933, unificó su jurisprudencia y señaló que a los consorcios y a las uniones temporales, les asiste la capacidad procesal para comparecer como sujetos en los procesos judiciales, "(...) en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las Estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)." Por tal razón es la figura jurídica de la UNIÓN TEMPORAL y la administración de la misma la que debe responder por dichas obligaciones distinto a quienes participan individualmente, pues es la misma norma citada quien creo la figura jurídica para poder contratar con el ESTADO y por ende poder realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo pretendido, estos de forma independiente a mi representada y por tanto no puede ser asumida una responsabilidad frente a hechos o

situaciones sobre las cuales no tenemos injerencia, menos aun cuando la unión temporal ya hace parte del proceso.

Ahora bien, frente a la falla en la atención clínica reclamada es importante señalar que conforme los documentos aportados en la demanda y a lo largo del debate probatorio ha quedado demostrado que el fallecimiento de la señora DEYA ODILMA SALAMANCA GALINDEZ el cual es según la actora el hecho generador del daño; es únicamente atribuible o como secuela de las lesiones debido al trauma de la caída, tal y como registro medicina legal en INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010141551000145, obrante en registro número 125 del expediente en SAMAI; (...) **es evidente que su fallecimiento se produce debido al trauma cerrado de tórax, que le ocasiona una falla respiratoria que la muerte se ve precipitada por las comorbilidades (cardiovasculares)** (...) (subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior no puede indicarse o señalarse que el fallecimiento de la paciente se origino en una falla o intervención de ninguna de las entidades demandadas y por tanto se deben desestimar las pretensiones de la misma.

En el presente asunto se configura una improcedencia de las pretensiones planteadas en específico a las que tienen que ver con el daño a la salud, dado que el mismo es autónomo y está encaminado a reparar la “alteración de las condiciones de existencia” de una persona de manera directa, tal y como ha señalado el Concejo de Estado a través de sentencia de unificación Expediente No. 19.031 de 2011 *“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”*, por lo tanto no debe ser reclamado por familiares.

Para finalizar su señoría y sin que sea tomado como un elemento de aceptación de responsabilidad solicito a su señoría que en caso de declararse responsable a mi representada en el presente asunto, se ordena a las llamadas en garantía a responder por los perjuicios que sean impuestos en la respectiva sentencia.

Así las cosas será pertinente que su Señoría desestime las pretensiones de los actores.

II. PRETENSIONES

1. Que se desestimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia, en contra de mi representada, por cuanto no incurrió en la presunta falla en la prestación del servicio alegado.
2. En caso de ser condenada mi representada al pago de las pretensiones de la demanda, se ordene a las llamadas en garantía al cumplimiento de esta obligación conforme la póliza que nos ampara.

3. Que se condene en costas a la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, y por cualquiera de los siguientes medios: Correo electrónico: asistente.secretaria.general@emcosalud.com, (Dejo expresa constancia de que suministro mi dirección electrónica para que se aplique el núm. 14 del art. 78 del C.G.P), Dirección física: Calle 4 No. 10 A – 23.

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura